



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Moyobamba, 01 de abril de 2026

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2026-CED-CSJSM-PJ

VISTO: El Acuerdo de la sexta Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 30 de marzo de 2026; recurso de apelación interpuesto por SN TARAPOTO S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 01-2026-P-CSJSM-PJ; y

CONSIDERANDO:

1. Que, es atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia, dirigir la política del Poder Judicial en su distrito judicial y ejecutar los acuerdos de Sala Plena y del Consejo Ejecutivo Distrital, a tenor de lo establecido en los numerales 3) y 6) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N°090-2018-CE-PJ, del 14 de marzo de 2018: "El Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia".
2. Que, mediante proceso de selección del diario judicial de la Corte Superior de Justicia de San Martín Periodo 2026, la comisión de selección determino declarar no apta a la empresa SN Tarapoto SAC, al haberse advertido que no presento la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los términos de referencia. La empresa no conforme con dicha decisión, interpone recurso de reconsideración contra el resultado, siendo resuelto con Resolución Administrativa N° 01-2026-P-CSJSM-PJ de fecha 12 de marzo del 2026, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por SN Tarapoto SAC.
3. Mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2026, SN Tarapoto SAC, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 01-2026-PCPSDJ-CSJSM, peticionando: i) Se revoque la resolución y en consecuencia se deje sin efecto la condición de no apto; ii) como pretensión acumulativa solicita la nulidad de oficio de los términos de referencia del proceso de selección del Diario Judicial, periodo 2026; iii) Como pretensión subordinada la nulidad de la Resolución N° 001-2026-PCPSDJ-CSJSM; sin embargo, es de advertir que la apelación no contiene una fundamentación específica por cada una de las pretensiones, solo señala un



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

conjunto de vicios de nulidad, los cuales se proceden a desarrollar, conforme al orden en que fueron propuestos.

Sobre el primer vicio: Supuesta contradicción normativa interna en los TDR y desnaturalización del acto público de apertura de sobres.

4. El impugnante alega que existe una contradicción insalvable entre los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 de los Términos de Referencia (TDR), argumentando que la Comisión no puede declararlo "NO APTO" sin antes realizar un acto público de apertura de sobres, ya que la documentación de aptitud debía estar dentro de dichos sobres.
5. Al respecto, este Consejo Ejecutivo Distrital debe precisar que la estructura de un proceso de selección administrativo se rige por el principio de preclusión. El numeral XI de los Términos de Referencia establece con claridad la forma de presentación de las documentales, en el plazo y lugar establecido por la Entidad. La presentación de esta documentación es el acto jurídico procesal que otorga a una empresa la calidad de "Postor apto".
6. En el presente caso, fluye de los antecedentes que la empresa SN TARAPOTO S.A.C. omitió la presentación de documento dentro del plazo de convocatoria. Por tanto, el argumento de que la Comisión realizó una "evaluación privada" de documentos que debieron abrirse en acto público carece de sustento fáctico y jurídico. Por otro lado, la naturaleza del Comunicado N.º 001-2026, que declara "NO APTO" emitida por la Comisión no fue el resultado de un análisis de fondo de los documentos del recurrente, sino la constatación objetiva de la falta de presentación de la documentación mínima obligatoria exigida en el numeral 10.1.
7. En consecuencia, no existe el vicio de nulidad alegado, toda vez que la Comisión actuó en salvaguarda de la transparencia, limitándose a informar los resultados de quienes cumplieron con la carga administrativa de presentar las documentales que acreditan su condición de postor, frente a quien — como la recurrente— pretendió postergar dicha entrega, lo cual desnaturalizaría cualquier proceso de selección pública.

Sobre el segundo vicio: Supuesta ausencia de cronograma oficial y vulneración del derecho a un plazo razonable.

8. El impugnante sostiene que los Términos de Referencia (TDR) carecen de un cronograma oficial, lo que habría vulnerado su derecho a un plazo razonable para preparar su propuesta, alegando además que al 05 de marzo de 2026 las bases no eran públicas.



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

9. Sin embargo, este colegiado advierte que dicha afirmación carece de veracidad, ya que, de la revisión de los Términos de Referencia aprobados para el presente proceso, se desprende la existencia de un Cronograma del Proceso de Selección.
10. Respecto a la supuesta falta de publicidad de las Bases al 05 de marzo, es necesario precisar que el propio recurrente reconoce en su recurso (numeral 3.2 de los antecedentes) que se apersonó a la Gerencia de Administración el día 05 de marzo de 2026 a las 11:06 a.m. para solicitar su inscripción. Este acto demuestra que el administrado tenía pleno conocimiento de la convocatoria y de las fechas del cronograma, pues de lo contrario no habría acudido en la fecha exacta de inicio de la etapa de inscripción. Asimismo, el hecho de que el administrado haya presentado un escrito alegando que "no se le entregaron los TDR" no lo exime de su responsabilidad de obtenerlos por los canales oficiales (página web, redes sociales y diario judicial), esto es actuar con la diligencia debida para cumplir con la presentación de sus documentos dentro del plazo que vencía el 06 de marzo.
11. En cuanto al plazo razonable, es de señalar que, los plazos en procesos de selección son de carácter perentorio. Admitir que el plazo fue "insuficiente" para un postor que no presentó absolutamente ninguna documentación en los días 05 y 06 de marzo, significaría otorgarle una ventaja indebida sobre otros participantes que sí organizaron su logística y documentación para cumplir con el cronograma, máxime si los plazos son similares en anteriores convocatorias, donde ha participado la misma empresa. Por lo tanto, la alegada vulneración al Principio de Predictibilidad e Informalismo es inexistente, habiéndose configurado más bien una omisión imputable exclusivamente a la negligencia del administrado.

Sobre el tercer vicio: Supuesta inexistencia de etapa de consultas y observaciones a las Bases.

12. El impugnante alega que se ha vulnerado el debido procedimiento al no permitírsele cuestionar las bases antes de ser declarado "NO APTO", citando que la normativa general exige una etapa de consultas y observaciones.
13. Al respecto, de la revisión del Cronograma oficial que forma parte de los Términos de Referencia (TDR), se verifica que la Entidad sí contempló una etapa de "Absolución de consultas sobre las bases" para los días 18 y 19 de marzo de 2026, por lo que este vicio debe ser desestimado.

Sobre el cuarto vicio: Supuesta vulneración del principio de libre concurrencia y competencia efectiva.



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

14. El impugnante alega que su declaratoria de "NO APTO" deja como único postor habilitado a la empresa Voces Servicios Generales de Comunicaciones E.I.R.L., lo cual —a su criterio— anularía la finalidad del concurso público y vulneraría el Principio de Libre Concurrencia, amparándose en que su empresa cuenta con vasta experiencia previa.
15. Al respecto, este Consejo Ejecutivo Distrital debe precisar que el Principio de Libre Concurrencia busca garantizar que todo posible postor que cumpla con los requisitos técnicos y legales tenga la oportunidad de participar en igualdad de condiciones. Sin embargo, este principio no puede ser invocado para eximir a un administrado del cumplimiento de las reglas, plazos y formas establecidos en los Términos de Referencia (TDR).
16. En el presente caso, la vulneración a la competencia no ha sido generada por una actuación arbitraria de la Comisión, sino por la propia omisión de la empresa recurrente, quien no presentó la documentación exigida dentro del plazo de inscripción (05 y 06 de marzo). Sostener que la Comisión debe admitir a un postor que no cumplió con las bases solo para "generar competencia" constituiría una vulneración flagrante al Principio de Igualdad de Trato frente al postor que sí cumplió rigurosamente con el cronograma.
17. Por lo expuesto, la exclusión de la recurrente es una consecuencia jurídica directa de su propio incumplimiento y no una restricción ilegal a la libre competencia por parte de la Entidad.

Sobre el quinto vicio: Supuestas prestaciones gratuitas ilegales que desnaturalizan el objeto contractual.

18. El impugnante denuncia que la Sección IV de los TDR impone "prestaciones encubiertas" y gratuitas (impresión de memorias de gestión, revistas institucionales, calendarios, etc.) que no guardan relación con el objeto de la convocatoria, alegando una vulneración al Principio de Razonabilidad y a la Libertad de Empresa.
19. Sobre este punto, este Consejo Ejecutivo Distrital debe señalar que la determinación de las necesidades institucionales y los alcances del servicio corresponden a la facultad discrecional y de autoorganización de la administración. En los procesos de selección de Diario Judicial, la Entidad busca no solo la publicación de avisos, sino una colaboración integral que coadyuve a la difusión de la imagen y gestión jurisdiccional, lo cual es de conocimiento público en este tipo de convocatorias.



20. De otro lado se debe tener en cuenta que conforme al artículo 62 de la Constitución Política del Perú, se garantiza la libertad de contratar, lo cual implica que las partes son libres de pactar según las normas vigentes. En el ámbito de las contrataciones con el Estado, si un potencial postor considera que los Términos de Referencia (TDR) no resultan favorables a sus intereses comerciales, tiene la plena libertad de abstenerse de participar o, en su defecto, cuestionar las bases en la etapa técnica correspondiente, en consecuencia, este extremo del recurso debe ser desestimado.

Sobre el sexto vicio: Supuesta ruptura del equilibrio económico-financiero y configuración de "contrato leonino".

21. El impugnante alega que la estructura económica de los TDR es "leonina" debido al tope tarifario de S/ 0.050 por palabra, lo que —a su criterio— anularía la rentabilidad y vulneraría el equilibrio económico del contrato.
22. Al respecto, este Consejo Ejecutivo Distrital debe precisar que la fijación de un valor referencial en un proceso de selección de Diario Judicial no constituye un acto arbitrario, sino que responde a una finalidad de interés público y protección al usuario del servicio de justicia. Se debe considerar que el servicio materia de convocatoria no se limita a publicaciones institucionales de la Corte, sino que abarca edictos judiciales, avisos de remate, sucesiones intestadas y otras disposiciones que, por mandato legal, los particulares y entidades públicas están obligados a publicar.
23. Abundando en el tema, conforme al Artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes. En el marco de un proceso de selección pública, los Términos de Referencia constituyen una "oferta a la comunidad" con reglas preestablecidas. El administrado, en ejercicio de su libertad de contratación, decide libremente si dichas condiciones, se ajustan a su modelo de negocio. Si la empresa SN TARAPOTO S.A.C. consideraba que las bases eran "desfavorables" o "leoninas", su derecho constitucional le permitía abstenerse de participar o cuestionar las bases mediante los mecanismos técnicos.

Sobre el séptimo vicio: Supuesto error de derecho en la Resolución N.º 01-2026-CPSDJ-CSJSM.

24. El impugnante alega que la Comisión de Selección erró al tramitar su escrito del 11 de marzo de 2026 bajo los alcances del artículo 219 del TUO de la LPAG (Reconsideración), cuando debió aplicarse el numeral XVI literal a) de los TDR. Asimismo, sostiene que, en virtud de los principios de Informalismo y Verdad





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

Material, la Comisión debió admitir la documentación técnica y legal adjuntada al recurso para no afectar su derecho a participar.

25. Al respecto, este Consejo Ejecutivo Distrital debe precisar que no existe el error de derecho alegado, si bien el recurrente cuestiona la denominación del recurso, lo cierto es que, independientemente de si se llama "reconsideración" o "apelación", la pretensión del administrado es que la administración acepte los anexos fuera del plazo del cronograma. En un proceso de selección, la vía impugnatoria sirve para cuestionar la legalidad de un acto, no para otorgar una prórroga individualizada.
26. Respecto al Principio de Informalismo contemplado en el Artículo IV, numeral 1.6 del TUO de la LPAG, obliga a la autoridad a obviar exigencias formales no esenciales, pero no permite ignorar plazos perentorios ni requisitos sustanciales de un concurso público. La presentación de la documentación de aptitud en el plazo de inscripción es una carga administrativa esencial. Permitir que un postor presente sus documentos días después, vía recurso, bajo el pretexto del "informalismo", vulneraría el Principio de Igualdad de Trato y el Principio de Transparencia, otorgando una ventaja injustificada a SN TARAPOTO S.A.C. frente a quienes sí cumplieron con el cronograma.
27. El recurrente invoca la Verdad Material para que se validen los documentos adjuntos a su recurso. No obstante, en los procesos de selección, este principio se encuentra limitado por el Principio de Preclusión. La "verdad" que la Comisión debe evaluar es aquella que los postores acreditan dentro de las etapas del proceso. La Administración no puede "descubrir" la aptitud de un postor mediante documentos presentados extemporáneamente, pues ello anularía la seguridad jurídica y la predictibilidad del certamen.
28. En consecuencia, la Resolución N.º 01-2026-CPSDJ-CSJSM, se ajusta a derecho al declarar la improcedencia del pedido, pues no existe "nueva prueba" ni "argumento de nulidad" que pueda revocar el hecho objetivo de que el recurrente no acreditaba ser postor al momento del cierre de la etapa de inscripción.

Sobre el octavo vicio: Supuesta contradicción en la vía impugnatoria y usurpación de competencia funcional.

29. El recurrente alega que la Comisión de Selección vulneró el Principio de Legalidad y su derecho a la tutela administrativa efectiva, al haber resuelto el recurso del 11 de marzo de 2026 en lugar de elevarlo al Consejo Ejecutivo Distrital. Sostiene que, según el numeral XVI de los TDR, la competencia para resolver impugnaciones de la etapa postulatoria recae exclusivamente en la segunda instancia.



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

30. Al respecto, corresponde mencionar al artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación. El recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto (en este caso, la Comisión) para que este lo revoque frente a una nueva prueba. Por su parte, la apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo ser resuelta por el superior jerárquico.
31. En el presente caso, el escrito presentado por SN TARAPOTO S.A.C. con fecha 11 de marzo de 2026 fue expresamente titulado por el administrado como "Recurso de Reconsideración", ha sido presentado en el plazo para reconsiderar contemplado por el cronograma. Al haber optado por esta vía, el propio recurrente fijó la competencia de la Comisión de Selección para pronunciarse sobre su pedido. No resulta jurídicamente coherente que el administrado interponga un recurso dirigido a la primera instancia y luego alegue que dicha instancia "usurpó" funciones al resolverlo. La Comisión, en respeto al debido procedimiento, dio trámite al recurso según la naturaleza que el propio interesado le otorgó.
32. De otro lado, la supuesta vulneración al derecho de doble instancia queda desvirtuada con la interposición del presente recurso de apelación. El sistema impugnatorio administrativo permite que, tras la denegatoria de una reconsideración, el administrado acuda al superior jerárquico. En consecuencia, el Consejo Ejecutivo Distrital está conociendo y resolviendo los argumentos del recurrente en esta instancia, garantizándose plenamente su derecho a que un órgano distinto revise lo actuado.
33. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que si bien el numeral XVI de los Terminos de Referencia establece que el Consejo Ejecutivo Distrital resuelve las apelaciones. Sin embargo, esto no anula la facultad de la Comisión de resolver reconsideraciones. La supuesta "contradicción" es inexistente, pues los TDR se leen en armonía con la Ley N.º 27444, que permite la reconsideración ante la misma autoridad como un paso previo opcional a la apelación.
34. Por lo tanto, la actuación de la Comisión fue conforme a derecho, procesando el recurso interpuesto por el administrado según su tenor literal y sustancial. El hecho de que el resultado de dicha reconsideración fuera desfavorable no implica una tacha de nulidad por incompetencia, máxime cuando el recurrente ha hecho uso efectivo de su derecho de apelación ante esta instancia.

Sobre el noveno vicio: Supuesta inobservancia de la normativa matriz (RA N.º 167-99-SE-TP-CME-PJ y RA N.º 389-2009-CE-PJ).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

35. El impugnante alega de manera genérica que los TDR contravienen el marco normativo del Poder Judicial al fusionar etapas y establecer requisitos de antigüedad, citando las Resoluciones Administrativas N.º 167-99-SE-TP-CME-PJ y N.º 389-2009-CE-PJ.
36. Al respecto se debe señalar que quien alega la nulidad de un acto debe precisar con claridad y especificidad el vicio de legalidad en que se incurre. En este extremo, la parte impugnante se ha limitado a citar resoluciones administrativas de carácter general y la Ley de Contrataciones y adquisiciones del estado, sin cumplir con precisar de forma específica cuál es el artículo, numeral o disposición concreta de dicha normativa que habría sido vulnerada por los actuales Términos de Referencia. La impugnación no puede sostenerse sobre generalidades o interpretaciones subjetivas de "vicios estructurales" si no se demuestra una contradicción normativa directa y específica.
37. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de una norma específica y considerando que el impugnante pretende invalidar reglas que aceptó al intentar participar, este extremo del recurso carece de sustento jurídico, debiendo confirmarse la validez de los TDR y de lo actuado por la Comisión de Selección

Que, en mérito al acuerdo de la Sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Distrital, del 30 de marzo de 2026; de conformidad con lo regulado en el inciso 18) del artículo 96º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, los señores consejeros Gálvez Herrera, Cuentas Zuñiga, y señorita Gonzales Yllatopa, sin la intervención del señor consejero Doctor Sanchez Bravo y Quevedo Melgarejo por encontrarse con licencia y atendiendo audiencias respectivamente, acordaron por mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SN TARAPOTO S.A.C., en mérito a las razones expuestas; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución Administrativa N° 01-2026-P-CSJSM-PJ de fecha 12 de marzo del 2026, en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DESESTIMAR el pedido de nulidad de oficio, y precisar que la nulidad de oficio no es a pedido de parte.

Artículo Tercero. – DESESTIMAR la pretensión subordinada de nulidad de resolución.

Artículo Cuarto. - PONER en conocimiento la presente resolución a la Gerencia de Administración Distrital; al recurrente SN TARAPOTO S.A.C; al presidente del Comité de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

Selección del Diario Judicial; a los señores integrantes del Consejo Ejecutivo Distrital; y a quienes corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

HERIBERTO GALVEZ HERRERA
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

HGH/hyh





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

VOTO EN DISCORDIA DE LA CONSEJERA AURISTELA GONZÁLEZ YLLATOPA

Con el debido respeto a la decisión en mayoría asumida por mis estimados colegas, integrantes este Consejo Ejecutivo Distrital de San Martín, la suscrita emite el presente voto en discordia en relación con los vicios (primero, segundo, cuarto, séptimo y octavo).

Sobre el primer vicio: Supuesta contradicción normativa interna en los TDR y desnaturalización del acto público de apertura de sobres.

Considero que, SN Tarapoto SAC habría remitido la documentación que se nos ha proporcionado, empresa que ya tiene larga data con el Poder Judicial. Agrega que, es sorprendente que, no haya tenido forma de como ingresar y se le haya declarado no apta al inicio, ósea debe haber sido que cambiaron las reglas, la guía, el TDR, pero considero también que se le debe dar las explicaciones para que no haya malos entendidos, por ejemplo indicarle señor sabe que, usted está presentando su solicitud, vaya al código QR, esta publicado tal documento, para que usted pueda presentar, entonces una libre competencia que si se dé, no sé cuántos diarios están siendo presentados en San Martín, si habrán tres o cuatro, entonces para tener una libre competencia del usuario que viene a ser el final, para que no sea afectado de una u otra forma, tener mayores luces que la empresa cumpla. Asimismo, se ha señalado que esta empresa ya ha sido multada, entonces existe un tipo de referencia que se ejecuten y que no se siga dando, porque hay diarios de diarios que no cumplen, entonces ante esto considera que viendo la libertad que debe tener y debe haber varios proveedores que deben verse a lo largo de la carrera que se va dando para la postulación, y vayan siendo tachados en caso no cumplen con los requisitos, el señor si habría presentado su solicitud y considero que al no haber alcanzado el código QR, el presenta una apelación que es considerada como reconsideración que habría sido resuelta en primera instancia, entonces considero que si estaría cumpliendo con la solicitud y el ingreso a ser parte integrante de la competencia para ser declarado en algún momento apto o no apto, pero ya con la debida revisión.

Sobre el segundo vicio: Supuesta ausencia de cronograma oficial y vulneración del derecho a un plazo razonable.

Considero que, si en caso no haya cumplido la empresa, no se habría vulnerado ningún principio, pero si se ha publicado se ha efectuado todo de acuerdo al debido proceso, yo voto porque sí.

Sobre el cuarto vicio: Supuesta vulneración del principio de libre concurrencia y competencia efectiva.

Considero que si existe vulneración porque estaban concursando dos empresas y al parecer estaba Voces Servicios Generales EIRL, entonces al inicio solamente ha presentado incompleto, pero ha interpuesto apelación y que tiene larga data, doce contratos consecutivos, entonces como no ha podido entrar al concurso, si tiene larga





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

data y ha estado sirviendo, ahora al no entrar y no haber empresas, ósea hubieran cuatro o cinco, al no darse, no es que no haya, no se está dando mayor competencia y sobre todo no se está exigiendo más, porque al existir un solo diario que quede, solamente va a existir exclusividad, entonces yo pienso que si ha debido ver que haya más y dar más apertura para exigir mayores beneficios, para mi si existe vulneración.

Sobre el séptimo vicio, supuesto error de derecho en la Resolución N.º 01-2026-CPSDJ-CSJSM.

Considero que, el recurso de apelación es un derecho constitucional a la doble instancia que tiene toda persona, entonces frente a ello considero que, si hay una vulneración, por cuanto no se ha tramitado, no se ha calificado como recurso de apelación para que sea visto por el Consejo Ejecutivo Distrital, debió haberse elevado, entonces el derecho a la doble instancia debe primar.

Sobre el octavo vicio, supuesta contradicción en la vía impugnatoria y usurpación de competencia funcional.

Considero que, si hay vulneración ya que, se debe proteger la doble instancia y sea como se resuelva siempre tiene que ser vista por dos instancias.

